

# Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Febrero 26 de 1910

NUM. 135

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE  
**RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por rendición de cuentas seguido por Zoilo Cantón contra Serafín y César Domínguez.

En Salta, á nueve de Noviembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar esta causa seguida por don Zoilo Cantón contra Serafín y César Domínguez, sobre reivindicación el señor Presidente declaró abierta la audiencia. — En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia subscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—**ARIAS - Santos 2° Mendoza, Set.**

Superior Tribunal de Justicia.

Hago notar á V. E. que, con motivo de la recusación sin causa interpuesta contra el señor Vocal doctor Fernando López, se procedió á sorteo para constituir el Tribunal que ha de fallar en la causa, (acta de fs. 103 vta.), habiéndolo, por un error, entrado en el sorteo el señor Vocal doctor Figueroa, quien había sido recusado en la Instancia, como Juez que conocía de la causa. Consta su separación á fs. 23 vta.

Salta, Diciembre 4 de 1909.

**Santos 2° Mendoza.**—Set.

En Salta, á veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida por el doctor Zoilo Cantón contra Serafín y César Domínguez—por rendición de cuentas, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Préviamente el señor Presidente puso en conocimiento el informe precedente del secretario del Tribunal, y siendo exacto lo en él aseverado, se resolvió dejar sin efecto al sorteo hecho á fojas ciento tres vuelta; declarando constituido el Tribunal para fallar, con los señores Vocales doctores Arias, Sara-

via, Ovejero; y estando también habilitado para fallar el doctor Ovejero, se procedió á sorteo para establecer el orden en que deben pronunciarse su voto, resultando el siguiente:—Dres Saravia, Arias y Ovejero.

El doctor Saravia, dijo:—Viene, por apelación, la sentencia definitiva pronunciada en este juicio; sentencia que manda rendir cuentas á los demandados don César y don Serafín Domínguez con respecto á los actos de administración realizada en la finca «Yutu-yaco» ó «Río Blanco» y los absuelve de la demanda en cuanto á los actos de uso y goce que particularmente, hayan efectuado en la misma:—sin costas.

Se demanda, en este juicio, rendición de cuentas de la administración de la finca precitada, con costas, invocándose derechos de condominio.

Se contesta pidiéndose el rechazo de la demanda porque cada condominio posee una fracción determinada y que administra sin ingerencia de los demás.

Examinando la cuestión en su faz de derecho—no de hecho—juzgo que no hay razón legal ni jurídica para establecer la distinción que hace la sentencia, pues no la hace el art. 2691 del Código Civil ni hay razón para hacerla.

En cuanto á los hechos, reconociendo los demandados que han convenido; arriendos; aunque en el número expresado en la demanda y que poseen ganados en la finca, es indudable que deben al actor lo que correspondió á su parte y por tanto deben rendirle cuenta. La posesión de una fracción determinada no puede substituir á la división material y solo podía invocarse como fuente ú origen de dominio exclusivo, si tuviera carácter de prescripción.

Por tanto, y juzgando que los condominios deben rendir cuenta de todo acto que ejerciten sobre la cosa materia del condominio, voto por la confirmatoria en el primer punto de la sentencia recurrida y por la revocatoria del segundo, y en sentido de que se mande rendir cuenta á los demandados de todo acto que hayan ejercitado en la finca «Yutu-yaco». Con costas en 2° por no tratarse de una confirmatoria total.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiéndose acordado la siguiente sentencia:—

Salta, Diciembre 24 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase el primer punto de

la sentencia recurrida y se revoca el segundo, ordenándose que los demandados rindan cuenta de todo acto que hayan ejercido en la finca «Yutu-yaco», con costas en la Instancia y sin costas en ésta.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

**DAVID SARAVIA.—FLAVIO ARIAS.—A. M. OVEJERO.**

Ante mí—

**Santos 2° Mendoza**  
E. S.

## JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Marquesa Córdoba por calumnia é injurias á Eugenia C. de Galván.

Salta, Diciembre 21 de 1909.

Y VISTOS:—En la querrela entablada por doña Efigenia C. de Galván contra doña Marquesa Córdoba, por calumnias é injurias, y

### CONSIDERANDO:

Que habiendo concurrido las partes á la audiencia de conciliación decretada, la querellada hace formal retractación de las palabras injuriosas y deprimientes que debe haber vertido en contra de la querellante, dándole amplia satisfacción.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 554 del C. de P. en lo criminal, se sobresé en la presente causa, con costas á la querellada.

Dése testimonio si lo pidieren y archívense los autos, satisfechas que sean las costas.

**ADRIÁN F. CORNEJO**

Es copia fiel del original—

**Camilo Padilla**  
Secretario

CAUSA contra Bernabé Chocobar por hurto á Andrés Benicio.

Salta, Diciembre 28 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Bernabé Chocobar, sin apodo, argentino, de 20 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en el Río Blanco, acusado por hurto de un caballo á Francisco Burgos y una montura á Andrés Benicio, y

## CONSIDERANDO:

1° Que por la confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobado la existencia del delito, así como ser su autor y único responsable el mismo encausado.

2° Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está comprendida en la disposición del art. 24 del C. Penal Reformado, y existiendo la circunstancia atenuante de la ebriedad y sin ninguna agravante el reo se hace pasible del mínimum de pena establecido por el referido art.

Por estas consideraciones,

## FALLO:

Condenando á Bernabé Chocobar á la pena de tres meses de arresto, con costas; y resultando de autos tener cumplida esta pena con exceso, con el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrido, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

CAUSA contra Dardo Rodríguez por hurto á Luis Chaparro.

Salta, Febrero 3 de 1910.

Autos Y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor del procesado Dardo Rodríguez en la causa que se le sigue por imputársele el delito de hurto de dinero á Luis Chaparro, y

## CONSIDERANDO

Que de las constancias de autos, no resulta prueba suficiente para considerar responsable criminalmente al procesado por el delito que se le imputa, pues sólo existen simples sospechas por las cuales no se puede condenar.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresée provisionalmente en la presente causa, á favor del procesado Dardo Rodríguez. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

CAUSA contra Daniel R. Iriarte por hurto á Alejandro Santa Cruz.

Salta, Febrero 3 de 1910.

Autos Y vistos:—El sobreseimiento

pedido por el señor Fiscal á favor del procesado Daniel R. Iriarte en la causa que se le sigue por imputársele el delito de hurto de un reloj á don Alejandro Santa Cruz, y

## CONSIDERANDO:

Que del estudio de los autos resulta que no hay elementos suficientes de prueba para considerar responsable criminalmente al procesado Daniel R. Iriarte por el delito que se le imputa, pues sólo existen simples sospechas por las cuales no se puede imponer una condena.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen Fiscal, se sobresée provisionalmente en la presente causa á favor del procesado Daniel R. Iriarte. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

CAUSA contra Juan G. Vera por lesiones á Eliseo Olivera.

Salta, Febrero 14 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal contra Juan G. Vera, sin apodo, de 32 años de edad, soltero, conductor de coches, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Ytuzaingó, N° 144, acusado por lesiones á Eliseo Olivera, y

## RESULTANDO:

1° Que á fs. 1 corre la denuncia del damnificado en la cual manifiesta, que el 20 de Febrero del año ppto. á eso de las 11 y 1/2 de la noche, transitando el denunciante por la esquina de las calles Ytuzaingó y Boulevard Belgrano, encontró en el negocio de Bernardo Moya, á un amigo de apellido Cardozo el cual lo llevó y lo invitó con una copa de cerveza; que allí también se encontraba el sujeto Juan Vera, el que, en cuanto lo vio al presentante, empezó á dirigirle palabra y llamarlo «colero», que el exponente se paró en una puerta que colinda con el referido negocio y el salón del Centro de Comerciantes Minoristas, donde se arrimó Vera y de nuevo comenzó á llamarlo «colero», terminando por putearlo, el exponente también lo puteó y en el acto Vera le pegó un golpe de puño en el pecho, y el denunciante le pegó otro en la cabeza á Vera el que se retiró un poco y el exponente se quedó parado en el mismo lugar, creyendo que el incidente había terminado, pero ensiguida Vera lo atacó con un cortaplumas, tirándole un tajo en el cuerpo y al ponerle el brazo para atajarse, el exponente recibió el golpe en el codo del brazo izquierdo, produciéndole la herida que presenta.

2° Que de fs. 4 á 6 corre la declara-

ción indagatoria del procesado el que manifiesta: que en la noche del día indicado, estando el declarante en el negocio de Bernardo Moya, llegó Eliseo Olivera y como son, conocidos, se principiaron ambos á bromear, resultando que Olivera se disgustó y después de prevenirle que lo iba á hacer sonar, le asestó un golpe de puño sobre el arco superficial del ojo izquierdo dándole en tierra debajo del cordón de la vereda que da á la calle, por lo que, viéndose el declarante ultrajado de esa manera alzó un fleje y le pegó á su adversario. A fs. 8, dice que fué con un cortaplumas que lo lesionó.

3° Que de fs. 3 á 6 corren las declaraciones de los testigos Moya y Villena, quienes manifiestan que después de una discusión entre Vera y Olivera, resultó éste último herido sin saber el momento en que se produjo.

4° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 17 vat. pide para Vera, la pena de siete meses y medio de arresto por encoadRAR el caso en la disposición del art. 17° cap. 2, N° 1 de la Ley de Reformas al Cód. Penal, por existir á favor del procesado, la circunstancia atenuante de la ebriedad.

5° Que corrido traslado, el acusado solicita su absolución por haber obrado en legítima defensa.

6° Que abierta á prueba la causa, se han producido las declaraciones de testigos de fs. 23 á 25. y

## CONSIDERANDO:

1° Que del examen de la prueba del sumario y plenario, se ha constatado suficientemente que la lesión inferida por Vera á Olivera, ha sido á consecuencia de la agresión dirigida por éste último al primero, viéndose por consiguiente Vera en la necesidad racional de emplear su cortaplumas para rechazarla.

2° Que el caso está por consiguiente encuadrado en la disposición del art. 81, inc. 8° del C. Penal que exime de pena al que procede en legítima defensa.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

## FALLO:

Absolviendo de culpa y pena al encausado Juan G. Vera, por el delito imputado. Hágase saber.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

## JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO venido de apelación del Juzgado de partido á cargo de don José A. Torres.

Salta, Febrero 16 de 1910.

**Autos Y vistos:** Estos obrados venidos en grado de apelación ante este Tribunal por haberse interpuesto aquel recurso y el de nulidad contra la sentencia pronunciada con fecha 11 de Diciembre del año ppto. por el señor Juez de Partido don José A. Torres y corriente á fs. 3; lo alegado en esta instancia; y

### CONSIDERANDO:

Que corresponde considerar primero y principalmente el recurso de nulidad, dado que, si éste prosperase, sería innecesario entrar á considerar el de apelación.

Un examen de los autos, demuestra que el inferior no ha observado las disposiciones contenidas en los artículos 411 y 114 del Código de Procedimientos en lo C. y C. por cuanto, en la contestación á la demanda, si bien, se reconocen los hechos en que ella se funda, al mismo tiempo se alegan otros para disminuirla ó extinguirla. En su consecuencia, ha debido recibirse el pleito á prueba, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos recordados de la Ley de forma y cuyo texto dice: «siempre que se ayan alegado hechos conducentes á probar la de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el Juez recibirá la causa á prueba». «Si hubiese contradicción entre los litigantes respecto de los hechos pertinentes, recibirá el pleito á prueba, designando el día y hora para que comparezcan á producir la que les convenga, sin necesidad de nueva citación.

Es indudable que los juicios que se tramitan ante la justicia de Paz no se hallan sometidos á reglas estrictas de procedimiento sino al leal saber y entender de los jueces. Pero en el caso «sub júdice» es notoria la falta de justicia en la sentencia del inferior condenando al demandado á pagar más de lo que reconoce adeudar á la demandante, pues que la parte vencida ha dicho: que tiene pagada á la contraria una suma de dinero á cuenta de lo reclamado por la misma, y á más: que la ahora le ha ocasionado daños y perjuicios que estima en un valor determinado. Todo ello, habiendo sido negado por la demandante, debe ser materia de prueba, para que el Juez pueda pronunciar su fallo con pleno conocimiento de la verdad de los hechos alegados por las partes.

Por estos fundamentos,

### RESUELVO:

Declarar nula la sentencia recurrida de fs. 3, debiendo recibirse el pleito á prueba y continuar su trámite regular hasta su terminación. Con costas al inferior, de acuerdo con lo dispuesto

por el artículo 250 (última parte) del Cód. de Peds. en lo C. y C.

Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el «BOLETIN OFICIAL» y pasen estos obrados para su conocimiento y resolución al señor Juez de Partido N° I del Rectoral, en vista de encontrarse vacante el Juzgado de igual categoría del N° 2, y ausente el señor Juez de Partido N° 4 de la Candelaria.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

## Decretos y Leyes

*El Senado y Cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—*

LEY: 46

Art. 1° Los gastos del Banco Provincial de Salta durante el corriente año de 1910 serán como sigue:

	Mensual	Añual
1 Presidente Gerente.	550	6.600
1 Contador General	380	4.560
2 Contadores de sección á 250 cju.	500	6.000
3 Auxiliares de Contador á 200 cju.	600	7.200
Tesorero	350	4.200
1 auxiliar de Tesorería	200	2.400
Mayordomo	130	1.560
1 portero	70	840
Para gastos generales	150	1.800
Para fallas de caja	20	240
<b>Inspección</b>		
1 Inspector	150	1.800
	\$ 3.100	37.200

Treinta y siete mil doscientos pesos mensuales al año.

Art. 7° —Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones, Salta, Fbro. 11 de 1910

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliverex  
S. del Senado

CARLOS SERREY.  
Juan B. Gudino  
S. de la C. de D.D.

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Febrero 16 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Febrero 11 de 1910.

Considerando que el Gobierno de la Provincia vendió en el año 1888 treinta

ta y siete y media leguas kilométricas cuadradas de tierra fiscal en el departamento de Orán al señor don Gabino Ojeda, y que con bastante posterioridad, el Banco Hipotecario Nacional, al pretender ejecutar un crédito por el cual dichas tierras le fueron afectadas en hipoteca, encontró que por las constancias de los títulos no era posible su ubicación en el perímetro que los mismos le señalaban; lo cual resulta muy explicable, por el hecho de que las operaciones periciales de mensura y deslinde no fueron ejecutadas por un técnico, sino por el Juez de Paz de aquel departamento, y, además, por el largo tiempo que transcurrió desde la fecha de esa operación, la que, si bien con todos sus defectos fué aceptada por Ojeda y por el Banco, de ninguna manera considera el Gobierno que pueda eximirle, no ya de la evicción que como á vendedor le corresponde, sino de los gastos que se originen en la ubicación, mensura, deslinde y amojonamiento de una nueva extensión igual á la vendida. Teniendo en cuenta que el gobierno fué demandado por el Banco Hipotecario ante la Suprema Corte Nacional, por reintegro de las expresadas tierras, y que dicha demanda fué retirada, mediante la promesa de un arreglo directo, en virtud de reconocerse las razones que existían al demandante.

Y de conformidad con las conclusiones á que se ha arribado en las diferentes conferencias tenidas con el señor agente de dicho Banco, en esta ciudad.

*El Gobernador de la Provincia en acuerdo de ministros*

### DECRETA:

Art. 1° Previa conformidad del Directorio Central del Banco Hipotecario Nacional y de los herederos de don Gabino Ojeda, se procederá á la mensura, deslinde y amojonamiento de toda la tierra fiscal que exista en el departamento de Orán, en la región comprendida al Sud y Sudeste de una línea que una los lugares conocidos por Quebracho y Castigado, exceptuando quince leguas que en esa misma región se están mensurando y que deben, por ley núm. 295, de 17 de Noviembre de 1906 ser reintegradas á la sucesión de don Mignel de los Ríos.

Art. 2° Si de la mensura de aquella tierra no resultasen las treinta y siete y media leguas que importa el reclamo del Banco, se le completará dicha extensión con otro lote por la diferencia, ubicado en el mismo departamento de Orán, y de las tierras fiscales que se hallen más próximas á la zona determinada por la mensura que se ordena, ó en su defecto, de las más cercanas á la ciudad de Orán ó la Estación Embarcación ú otras de la línea de este punto á Formosa, ó de los ríos Bermejo ó San Francisco.

Art. 3º Los gastos que se originen en la mensura, deslinde y amojonamiento de las tierras a reintegrarse son por cuenta del Gobierno de la Provincia.

Art. 4º Dése oportunamente cuenta de este decreto a la H. Legislatura, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON  
DAVID ZAMBRANO, HIJO

Conforme—

C. M. Serrey.  
S. S.

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Febrero 18 de 1910.

Vista la nota del Directorio del Banco Provincial en la que solicita la creación de un auxiliar de contaduría, fundándose para ello en el creciente desarrollo de las operaciones del Banco, considerando, además, que el establecimiento de la sección hipotecaria exige mayores atenciones de parte del personal actual, que lo distraen de sus funciones ordinarias; y teniendo presente por último, que el Banco no hizo uso de las partidas de \$ 250 y 170 que figuran en el presupuesto de 1908 para la sección hipotecaria, por no haberse en ese año efectuado operaciones de este género,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Directorio del Banco Provincial para crear el empleo de auxiliar de contaduría, destinado a la sección hipotecaria, con el sueldo mensual de doscientos pesos nacionales.

Art. 2º Dése cuenta en oportunidad a la H. Legislatura de este decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.  
S. S.

En virtud de la autorización conferida por el señor Director del Conservatorio de Música de Santa Cecilia,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. Concédese a la señorita Ercilia Figueroa una beca en el referido establecimiento.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 19 de 1910.

LINARES.

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Habiendo el doctor don Bernardo Frias puesto gratuitamente a disposición del Gobierno de la Provincia la biografía del señor don Francisco de Gurruchaga uno de los próceres de nuestra independencia,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Mándese imprimir por los talleres tipográficos de la Penitenciaría la referida biografía en el número de un mil ejemplares.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 19 de 1910.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Febrero 19 de 1910.

Habiéndose creado en el Presupuesto vigente el cargo de escribiente de este Ministerio,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar el citado cargo y con antigüedad del 1º de Enero al señor Pedro R. Torres que ha venido desempeñándolo como supernumerario durante los últimos meses de 1909.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.  
S. S.

Ministerio de  
Hacienda

Salta, 19 de Febrero de 1910.

Habiéndose creado en el Presupuesto vigente un cargo de ordenanza para las oficinas del P. Ejecutivo,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho cargo al señor Bernardo Maldonado, quien vino desempeñando esas funciones durante todo el año anterior, como supernumerario y con imputación al inciso de eventuales.

Art. 2º Impútese este gasto al inciso «Ordenanzas» del presupuesto vigente y a contar desde el 1º de Enero p.p.d.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme:

C. M. Serrey.  
Sub-Strio.

La asamblea Legislativa de la Provincia

DECRETA: 56

Art. 1º Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia en el próximo periodo constitucional, el gobernador electo ciudadano don Avelino Figueroa.

Art. 3º Comuníquese, ect.

Salta de Sesiones, Salta, Fbro. 20 de 1910

ANGEL ZERDA.

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de  
Gobierno

Salta, Febrero 20 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

## Edictos

Habiéndose presentado el Dr. Exequiel M. Gallo con poder y título bast ante de D. Simón Rniz solicitando deslinde parcial por el rumbo Norte de la finca Unquillo ubicada en el Departamento de la Candelaria de esta Provincia, cuyos límites generales son por el Norte desde la cumbre del Cerro pasando por el vertice que forman los Rios Nogalitos y Unquillo, hasta dar con el paso del Churqui en la desembocadura del rio Cuestas; Poniente, el Rio Cuestas; Sud la finca Santa Lucía del Sr. Doubroc; Naciente las cumbres altas del Cerro de Castillejos—Operación que será practicada por el Agrimensor, Señor Walter Sling—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Julio Figueroa Salguero, se cita a todos los colindantes ó a los que tuvieran algún derecho al terreno que se ha de deslindar, lo hagan valer en el término de treinta días a contar de la fecha, bajo los Apercibimientos de derecho.

Salta Febrero de 1910

David Gudino.

24 v. Mzo. 24.

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de don Santiago Isella el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite, lláme y emplace a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, por el término de 30 días a contar desde la primera publicación, se presenten a hacerlos valer ante este Juzgado y Secretaría del suscrito—Lo que se hace saber a sus efectos—Salta, Febrero 21 de 1910—David Gudino. E. S. 23 v. Mzo 23.